

Señor

**JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: RADICACIÓN 110013335011-2020-0015200**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

**VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

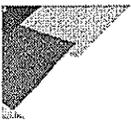
**NELIDA BUENO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.753.326 de Miraflores, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 104.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el doctor JUAN FERNANDO ROA ORTIZ, identificado con CC. 1.030.555.946, abogado con TP. 242.432 del CSJ, domiciliado en Bogotá D.C., en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, de conformidad con las Resoluciones 1793 de 2009 y 069925 de 2020 emitidas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA-, establecimiento público del orden nacional, reestructurado por el Decreto 4765 de 2008 y modificado por el Decreto 4766 de 2008 y 3761 del 2009, y Acuerdo 00005 del 9 de julio de 2010, manifiesto a usted respetuosamente que mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, previas las siguientes consideraciones:

## **I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es un Establecimiento Público del orden nacional reestructurado por el decreto 4765 del año 2008 y modificado por los decretos 4766 del año 2008 y 3761 del año 2009, y Acuerdo 00005 del 9 de julio de 2010 dotado de autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA frente a las pretensiones de la demanda, indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, los actos administrativos sobre los cuales se pretende entre otras, que se declare la nulidad esto es de las Resoluciones No. RDP015106 del 16 de mayo de 2019R y Resolución RDP 023682 de 6 de agosto de 2019, no fueron expedidos por la entidad que represento, es decir por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sino que dichos actos administrativos



fueron expedidos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, actos administrativos que dan cuenta de actuaciones administrativas adelantadas por la referida entidad, y en las que no tuvo injerencia la entidad que representó. Siendo la UGPP la obligada a revisar sus propios actos administrativos.

Tal como lo manifesté anteriormente, la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende fue la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por tanto, es dicha entidad la responsable de revisar la reliquidación reclamada, por ser esta Unidad la que administra el Fondo de Pensiones.

De igual forma, se tiene frente a la pretensión de revisión de pensión de jubilación y de reconocimiento y liquidación de la pensión de la Señora María del Socorro Restrepo de Ruiz, pues como se indicó en líneas anteriores, la reliquidación y revisión de la pensión aludida corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en razón a esta entidad es la administradora del Fondo de Pensiones.

### III. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMER HECHO:** Es parcialmente cierto. De conformidad a la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del ICA, de fecha 24 de marzo de 2021, indica que el señor RUIZ ZAPARA FABIO DE JESUS, trabajó en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA desde el 1 de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1989. Se adjunta.

**SEGUNDO HECHO:** No le consta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA. No obstante se encuentra copia de la misma en la demanda.

**TERCER HECHO:** No es un hecho, es una apreciación de la demandante.

**CUARTO HECHO:** No le consta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**QUINTO HECHO:** Es cierto, conforme a la copia que se encuentra en el expediente.

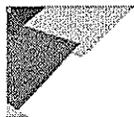
**SEXTO HECHO:** No le consta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA. No obstante se encuentra en el proceso copia de la resolución que resuelve el recurso.

**SÉPTIMO HECHO:** Es cierto, conforme a la copia que obra en el proceso.

**OCTAVO HECHO:** No es un hecho.

**NOVENO HECHO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante.

**DÉCIMO HECHO:** No es un hecho.



#### IV. DE LA VINCULACIÓN AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

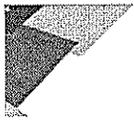
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La vinculación hecha a mi **representado NO** encuentra sustento, en primer lugar, por cuanto la entidad que represento **SI** ha dado cumplimiento a la ley en materia de aportes al mencionado sistema por cada uno de sus empleados, y para el caso concreto del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, es evidente que dio cumplimiento a las disposiciones legales, procediendo a hacer los descuentos que correspondían al empleado en mención y a hacer el aporte patronal, respecto de los conceptos correspondientes en el último año de servicios, de conformidad a los factores salariales establecidos allí en las mencionadas normas. Por tanto la vinculación al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no tiene soporte jurídico ni factico, toda vez que por parte de este Instituto se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales, como se demuestra en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que obra en el expediente, y la certificación de fecha de fecha 24 de marzo de 2021, en donde se certifica que los descuentos efectuados al extrabajador y por concepto de salud y pensión que hacían a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP.

En segundo lugar, no corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme a la pretensión liquidar o reliquidar la pensión, pues ésta obligación competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, puesto que es esta entidad la que tiene a su cargo la administración del Fondo de Pensiones, y administra los recursos relacionados con el pago de esa prestación. Luego la liquidación o reliquidación pretendida corresponde a esa entidad y no al Instituto. Se ha indicado anteriormente, que no fue el Instituto quien expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Ahora independientemente que mediante fallo se declare la nulidad de los actos administrativos, y se reconozca la reliquidación pretendida, no por ello, se debe condenar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, pues, esa obligación corresponde a la UGPP, puesto que las pretensiones de la demanda no se dirigen a obtener aportes a la seguridad social que la entidad ICA, haya dejado de descontar y cancelar, o se haya sustraído a la obligación de cancelar durante el tiempo de vinculación del señor RUIZ ZAPATA, a la entidad; sino de la reliquidación de la pensión reconocida, cuya competencia le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones – UGPP.

Es por lo precedido que me opongo a que prospere la vinculación hecha a mi representado Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y a que prosperen las pretensiones del mismo, relacionadas con una posible condena al Instituto, para que asuma la responsabilidad correspondiente frente a cotizaciones, por factores salariales a



los que no estaba obligado a cotizar ni a descontar al trabajador. Pues el ICA en la oportunidad conforme se certifica por la Coordinador del Grupo de Talento Humano del ICA las cotizaciones se realizaron a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, por el extrabajador RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS (q.e.p.d.).

Se reitera, que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme a las mencionadas certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano, las cotizaciones tanto por salud y pensión se hicieron a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, Hoy UGPP. Por tanto, mi representado cumplió con el mandato legal procediendo a realizar los descuentos que correspondían al empleado y a realizar el aporte patronal respecto de los conceptos correspondientes al señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS (q.e.p.d.).

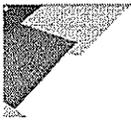
## V. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

El señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme a la certificación expedida por la Coordinadora de del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, desde el 1 de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1989, tiempo durante el cual la entidad que representó efectuó los descuentos correspondientes y realizó los pagos al Sistema General de Pensiones. Es necesario reiterar que durante la vinculación laboral del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA **SI PAGO** los aportes en pensión en relación con los factores descontados al empleado, para lo cual dio cumplimiento a las disposiciones legales que en materia de aportes al sistema general de pensiones se encontraban vigentes, procediendo a hacer los descuentos que correspondían de lo devengado por el empleado, y a hacer los respectivos aportes a cargo del empleador y a entregar tales dineros en la debida oportunidad a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL – hoy UGPP.**

Pues de conformidad con la Certificación expedida por la Coordinación del grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, **SÍ** se efectuaron las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Pensiones respecto del hoy ex empleado RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, **conforme a la certificación que se aporta a la contestación de la presente acción.**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en materia de aportes al sistema general de pensiones que correspondían por el señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, procedió a dar cumplimiento a las normas vigentes en su oportunidad, atendiendo los postulados del Decreto 1042 de 1978 y 1045 de 1978, procediendo a hacer los descuentos que correspondían al empleado en mención y a hacer el aporte patronal, respecto de los conceptos correspondientes en el último año de servicios, que establecen en forma clara e inequívoca los conceptos que el empleador debe tener en cuenta como base de liquidación para cotizar al sistema general de pensiones, determinando que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos.

Para el caso concreto, de la lista de factores establecidos por las normas citadas para ser tenidos en cuenta como base de cotización para aportes del sistema general de pensiones, el señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, en el último año de servicio, se efectuaron los aportes de sobre los factores establecidos en las normas relacionadas



anteriormente, es decir con base en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, como se indica en la certificación aludida expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del ICA. Es decir los descuentos se hicieron sobre los siguientes factores salariales: Sueldo básico, antigüedad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, prima semestral y prima de navidad.

Cabe precisar, que el Instituto Colombia Agropecuario – ICA, no solo dio cumplimiento a las disposiciones legales citadas, sino que además dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia que señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido y en aras de evitar una extralimitación de funciones, la entidad que represento solo le correspondía liquidar la cotización de pensiones del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, teniendo en cuenta únicamente los factores establecidos en las mencionadas normas, procediendo a hacer los respectivos descuentos al empleado únicamente en relación con los conceptos por él devengados y que se encuentran relacionados en la lista de factores establecida por las mencionadas normas y que hacen parte de la lista de factores a tener en cuenta **para calcular la base de cotización** con destino al sistema general de pensiones.

De la normatividad citada, se observa que no existe obligatoriedad para el empleador de tener en cuenta factores **distintos a los dispuestos en las mismas normas**, para calcular la base de cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y no podía efectuar **descuentos al trabajador y realizar aportes distintos a los establecidos en las normas indicadas**.

Ahora bien, las disposiciones que en materia de factores salariales, respecto de los cuales los empleadores deben efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, contenidas en los Decretos Decreto 1045 de 1978 y 1042 de 1978, se encuentran en total concordancia con las disposiciones de las que reclama el apoderado de la parte demandante, en virtud del régimen de transición al que presuntamente pertenece el señor: **RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS, Veamos:**

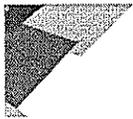
La ley 33 de 1985 en su artículo 3o dispone:

Artículo 3º. Modificado por la ley 62 de 1985. “ Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión “.

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación: dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

De la normatividad citada, se observa que en la eventualidad de que el aquí demandante tenga derecho al régimen de transición, tampoco existe obligatoriedad para el empleador de tener en cuenta factores distintos a los dispuestos en las mismas normas para calcular la base de cotización de aportes al Sistema General de Pensiones, en dichas normas



otros conceptos pretendidos con la demanda, **no son la base para la cotización exigida por las normas que rigen en materia pensional.**

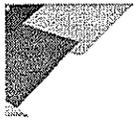
Señor Juez, revisado el pago de aportes al Sistema General de Pensiones efectuado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA a nombre del titular **RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS** se encuentra que esta entidad **DIO** cabal cumplimiento a las disposiciones legales en materia de cotización de aportes a pensiones, **esto desde el 1 de enero de 1964 al 28 de febrero de 1989**; de conformidad a la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del ICA de fecha 24 de marzo de 2021, *periodo de vinculación laboral al ICA del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS*, y durante el cual, la entidad que represento, solo le era exigible la aplicación de las disposiciones legales vigentes **en materia de cotización de aportes al sistema general de pensiones**, esto es, los Decreto 1045 de 1978 y 1042 de 1978, procediendo a hacer los descuentos que correspondían factores sobre los que efectivamente fueron pagados los aportes con destino al mencionado Sistema respecto del hoy aquí demandante, corroborándose así, que esta entidad **SI** cumplió con los postulados normativos citados, encontrando como consecuencia, que no hay justificación para que se le haga llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con todo lo expuesto, está claro que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, durante la vinculación laboral del señor **RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS**, dio cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de liquidación de la base de cotización y pago al sistema general de pensiones, procediendo a efectuar los descuentos al empleado únicamente por aquellos conceptos que las disposiciones legales le permitían **A la entidad que represento no le era exigible en su oportunidad, hacerle descuentos al empleado por conceptos no contemplados en las normas citadas, ni le era exigible liquidar la base de cotización y hacer el respectivo pago de aportes al sistema general de pensiones respecto de otros factores distintos a los enunciados en las referidas normas.**

Ahora bien, independientemente de que mediante sentencia le sea ordenado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- liquidar o reliquidar la pensión con base en determinados factores salariales, no por ello debe condenarse al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a pagar cotizaciones al sistema general de pensiones con base en factores **que no estaban contemplados en las normas que regulan la base de liquidación para la cotización al referido sistema**, por cuanto **es distinto el hecho de liquidar una pensión**, hecho que se encuentra en cabeza de la entidad de **Previsión Social hoy UGPP**, y **diferente al hecho que le corresponde al empleador de hacer los aportes al Sistema con base en la liquidación de los factores señalados por las disposiciones legales.**

Con todo, **necesario es hacer una clara distinción entre las normas que rigen en materia de factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez, y la normatividad que rige en materia de factores a ser tenidos en cuenta para la liquidación de la base de cotización al sistema general de pensiones, toda vez que se refieren a temas totalmente distintos, conforme lo expongo a continuación:**

De una parte, de llegar a existir obligatoriedad para las entidades que tienen la competencia de reconocer la pensión a sus afiliados, de tener en cuenta los factores salariales que fueron devengados por ellos durante el último año de servicios, en



aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, **la misma obligatoriedad no es aplicable a las entidades que fungieron como empleadoras**, por cuanto es muy diferente la obligatoriedad que le asiste a los empleadores en relación con el pago de aportes al sistema general de pensiones, para lo cual solo tienen la obligatoriedad de tener en cuenta los factores que taxativamente le ha determinado la ley.

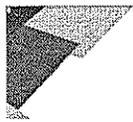
Lo anterior, además en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia que señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o **extralimitación** en el ejercicio de sus funciones, **en ese sentido y en aras de evitar una extralimitación de funciones**, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA solo le correspondía liquidar la cotización de pensiones del señor FABIO DE JESUS RUIZ ZAPATA, teniendo en cuenta únicamente los factores establecidos por el Decreto 1045 de 1978 y 1042 de 1978, procediendo a hacer los respectivos descuentos al empleado únicamente en relación con los conceptos por él devengados y que se encuentran relacionados en la lista de factores establecida por las mencionadas normas.

La normatividad que rige **en materia de cotización al sistema general de pensiones** es muy diferente a la que rige en materia de **reconocimiento de pensión de vejez**, pues para el caso en concreto en materia de aportes al sistema general de pensiones, era el Decreto 1045 de 1978 y 1042 de 1978, normativas que se constituyen para el empleador en disposiciones de obligatorio cumplimiento al momento de liquidar la base de cotización al sistema general de pensiones y como consecuencia proceder al respectivo pago.

Para el caso que nos ocupa, en el periodo de vinculación laboral del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a éste en su calidad de empleador, le correspondía liquidar la base de cotización para el pago al sistema general de pensiones de su empleado, atendiendo lo que en forma expresa le ordenaban las disposiciones legales vigentes en su momento y no le correspondía extenderse más allá de lo que las normas le permitían; fue así como dio cabal cumplimiento al mandato legal.

Las normas citadas fueron atendidas oportunamente por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, procediendo a liquidar la base de cotización y pagar los aportes al sistema general de pensiones del titular RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS teniendo en cuenta los factores que fueron devengados por el mencionado señor, y que hacían parte de la lista que la normativa fijó.

Así las cosas, **el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en su calidad de entidad pública, está obligado únicamente a dar aplicación a la ley, y no podía excederse en su aplicación, por ende solo estaba obligado a liquidar la base de cotización y hacer el pago correspondiente al sistema general de pensiones, atendiendo las disposiciones legales, las que en el caso concreto señalaron taxativamente los factores que debía tener en cuenta para tal liquidación**, entonces no corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA realizar un pago del que no estaba obligado.



Y así lo han venido aplicando los distintos despachos judiciales que han venido resuelto casos similares, determinando que si el empleador no hizo retención o descuento alguno, éste no tiene que responder por el pago de la prestación.

Ya existen fallos proferidos por otros Despachos Judiciales, en el sentido mencionado en el inciso anterior. Veamos:

**“DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A. Magistrados Doctores SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO y JOSE MARIA ARMENTA FUENTES. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 25000-23-42-000-2012-0067600.**

**Demandante: NESTOR SIGIFREDO MARTINEZ BURBANO Demandado:**

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”**

En el proceso en mención los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A -en conocimiento de un caso similar, cuya pretensión es la reliquidación de pensión-, en fallo de fecha **8 de octubre de 2013**, dispuso:

**“CUARTO. No prosperar el llamamiento en garantía frente al ICA”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Otros despachos judiciales han venido emitiendo fallos en casos similares, determinando que si el empleador no hizo retención o descuento alguno, éste no tiene que responder por el pago de la prestación. Veamos:

**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 2011-0116 Demandante: MARIA GRACIELA SANCHEZ DE BUCURU Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”**

En el proceso en mención el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, en fallo de fecha 11 de marzo de 2013, dispuso:

**“En lo tocante al llamamiento en garantía realizado por CAJANAL al ICA, el Despacho encuentra que este deberá responder por los descuentos que realizó y que la entidad accionada no pago en la Resolución que se ataca, si el llamado en garantía no hizo retención o descuento alguno, este no tendrá que responder por el pago de la prestación que se depreca. (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido del aparte del fallo transcrito, se pronunció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, en fallos de fecha 18 de marzo de 2013, dentro de los siguientes procesos:

**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA. – ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Expediente No. 2012-019. - Demandante: ABEL VILLARRAGA DIAZ.- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION .- LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”.**



**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.- ACCIÓN:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Expediente No. 2011-004 Demandante: LUIS ALFONSO RIVERA SABOGAL.- Demandado:**

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”**

Por su parte, la sentencia proferida en fecha 14 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del expediente No. 2011-00314, se señala que:

*“(...) 8. RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA  
(...)”*

*El computo de la pensión del actor en nada está sujeto a los aportes del ente público, sino que se adelanta con fundamento en las disposiciones legales que imponen la cuantía en que ésta debe ser reconocida por la entidad de previsión, con independencia de los aportes realizados. En tales condiciones, no se evidencia responsabilidad de la llamada en garantía que permita señalar que tiene la obligación legal de indemnizar a la demandada con ocasión de los aportes no efectuados. (...)*

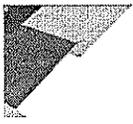
III. DECISION (...)

*QUINTO.- Se absuelve de responsabilidad al Instituto Colombiano Agropecuario en su calidad de llamado en garantía. (...)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a que existe antecedente jurisprudencial en hechos similares a los debatidos dentro del proceso citado en la referencia, cuya decisión fue absolver de toda responsabilidad al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, solicito que para el presente caso se decida en igual sentido, por existir los mismos argumentos jurídicos que eximen de responsabilidad a mi poderdante.

## VII. EXCEPCION PREVIA

- 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.** Como se ha indicado en la presente contestación, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, no es la entidad llamada a Liquidar o Reliquidar la pensión, pues ésta obligación corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser esta la entidad la que **tiene a su cargo la administración de los recursos relacionados con el pago de esa prestación.** Luego la liquidación o reliquidación corresponde a esa entidad y no al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, pues no existe ninguna relación entre el vinculado y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,** para que el Instituto salga como garante de la UGPP, máxime cuando los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad fueron expedidos únicamente por la UGPP, entidad ésta competente para reconocer, liquidar y



reliquidar las pensiones, por ser la administradora del Fondo pensional. Reitero, no fue el Instituto quien expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

El Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2015, en el expediente No. 63001-23-33-000-2014-00003-01 (4744-14) con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN al resolver un llamamiento en garantía, indicó que: *"...no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones."*

## VIII. EXCEPCIONES DE FONDO

### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, NO ES EL ENTE LIQUIDADOR DE LA PENSION.**

De conformidad con todo lo expuesto en el ítem de argumentos de hecho y de derecho de la defensa y en todo el cuerpo de la presente contestación, y ante la eventualidad de que su Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando liquidar o reliquidar la pensión con base en diferentes factores aun cuando no se encuentren taxativamente enumerados en las disposiciones legales vigentes durante el periodo de vinculación laboral entre el aquí demandante y mi representado, esto es, del 1 de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1989.

Es de tener en cuenta que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, no es el ente liquidador de la pensión del señor RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS (q.e.p.d.), y tampoco debe ser vinculado a la demanda de la referencia, por cuanto durante la vigencia de la mencionada relación laboral, mi poderdante dio cumplimiento a las disposiciones legales en materia de aportes al Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad a ser condenada respecto del cumplimiento de liquidación de la pensión con base en diferentes factores, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por ser el ente liquidador de pensiones y administradora de los recursos del Fondo de Pensiones.

### **2. EI INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA EFECTUÓ LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A NOMBRE DEL SEÑOR RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS, EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS VIGENTES.**

No es procedente vincular al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en virtud del llamamiento en garantía dentro de proceso citado en la referencia, por cuanto revisado el pago de aportes al Sistema General de Pensiones efectuado por la entidad que represento a nombre del titular RUIZ ZAPATA FABIO DE JESÚS, teniendo en que esta



entidad dio cumplimiento a las disposiciones legales en materia de cotización de pensiones, esto desde la fecha de vinculación hasta el 28 de febrero de 1989, *tiempo de vinculación laboral del funcionario al ICA*, periodo durante el cual, la entidad que represento, solo le era exigible la aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de Pensiones, correspondiéndole efectuar el pago de aportes pensionales **únicamente** respecto de **los siguientes factores salariales: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio**, de los cuales el aquí demandante en su oportunidad se hizo acreedor a que se le cotizara sobre los factores de **Sueldo básico, Antigüedad, bonificación por servicios, alimentación, prima semestral y prima de navidad** respecto de los que efectivamente fueron pagados los aportes al Sistema general de Pensiones del hoy aquí demandante, corroborándose así que esta entidad **SI** cumplió con los postulados normativos vigentes, encontrando así que no hay justificación para que se le haga llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

### **3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA - ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

En virtud a que ya existen fallos proferidos por otros Despachos Judiciales que han venido resuelto casos similares, **decidiendo en algunos casos que el llamamiento en garantía no prospera, o que si el empleador no hizo retención o descuento alguno, éste no tiene que responder por el pago de la prestación, o absolviendo de toda responsabilidad al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**, argumento que pretende demostrarse con las copias de los fallos que se allegan a su Despacho.

Los fallos en mención son los siguientes:

***“DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A. Magistrados Doctores SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO y JOSE MARIA ARMENTA FUENTES. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 25000-23-42-000-2012-00676-00 Demandante: NESTOR SIGIFREDO MARTINEZ BURBANO Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”***

En el proceso en mención los Honorables Magistrados del *Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A -en conocimiento de un caso similar, cuya pretensión es la reliquidación de pensión-*, en fallo de fecha **8 de octubre de 2013**, dispuso:

**“CUARTO. No prosperar el llamamiento en garantía frente al ICA”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Otros despachos judiciales han venido aplicando emitiendo fallos en casos similares, determinando que si el empleador no hizo retención o descuento alguno, éste no tiene que responder por el pago de la prestación. Veamos:

**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 2011-116 Demandante: MARIA GRACIELA SANCHEZ DE BUCURU Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”**

En el proceso en mención el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, en fallo de fecha 11 de marzo de 2013, dispuso:

*“En lo tocante al llamamiento en garantía realizado por CAJANAL al ICA, el Despacho encuentra que este deberá responder por los descuentos que realizó y que la entidad accionada no pago en la Resolución que se ataca, si el llamado en garantía no hizo retención o descuento alguno, este no tendrá que responder por el pago de la prestación que se depreca. (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido del aparte del fallo transcrito, se pronunció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, en fallos de fecha 18 de marzo de 2013, dentro de los siguientes procesos:

**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA. – ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Expediente No. 2011-019. - Demandante: ABEL VILLARRAGA DIAZ.- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION .- LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”.**

**“DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.- ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 2011-004 Demandante: LUIS ALFONSO RIVERA SABOGAL.- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA”**

Por su parte, la sentencia proferida en fecha 14 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del expediente No. 2011-00314, se señala que:

*“(...) 8. RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA (...)*

*El computo de la pensión del actor en nada está sujeto a los aportes del ente público, sino que se adelanta con fundamento en las disposiciones legales que imponen la cuantía en que ésta debe ser reconocida por la entidad de previsión, con independencia de los aportes realizados. En tales condiciones, no se evidencia responsabilidad de la llamada en garantía que permita señalar que tiene la obligación legal de indemnizar a la demandada con ocasión de los aportes no efectuados.* (...)



### III. DECISION (...)

**QUINTO.- Se absuelve de responsabilidad al Instituto Colombiano Agropecuario en su calidad de llamado en garantía. (...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud del antecedente jurisprudencial, solicito que en el caso debatido en el presente proceso, se proceda a decidir en igual sentido, por existir los mismos argumentos jurídicos que eximen de responsabilidad a mi poderdante.

Esta solicitud tiene como fin que en el proceso de la referencia, sean aplicados los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, por encontrar que existe carácter vinculante, al existir antecedente jurisprudencial respecto de idénticas situaciones que tienen los mismos supuestos fácticos y jurídicos que son debatidos en el proceso que nos ocupa.

En materia de fuerza vinculante del antecedente jurisprudencial, en el sistema judicial colombiano ya existe pronunciamiento efectuado por las altas cortes, en el que se hace todo un desarrollo sobre su aplicación, y determinando que una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, **no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal**, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **incluida la interpretación jurisprudencial de los órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico**. Sobre este tema, ha resaltado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que:

1. La intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos;
2. Que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución;
3. Que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento;
4. **Que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales;**
5. Que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial;
6. **Que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores;**
7. **Que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales;**



8. Que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial;
9. Que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso;
10. Que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y
11. Que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto.

Todo lo resaltado en negrilla y subrayado no hace parte del texto jurisprudencial.

Adicionalmente le solicito señor Juez, atender los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, dando aplicación a la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016, sobre la materia.

#### 4. PRESCRIPCION

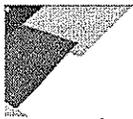
EL señor **RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS**, estuvo vinculado laboralmente al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1989 fecha a partir de la cual contaba con tres (3) años para hacer reclamaciones frente a eventuales derechos laborales o pensionales, este último en relación con mesadas pensionales o reliquidación de pensión. **Así mismo de los aportes por factor pensional a cargo de la entidad empleadora, en caso de condena.**

A la fecha han transcurrido más de 20 años, desde la desvinculación laboral del señor, **RUIZ ZAPATA FABIO DE JESUS**, habiéndose configurado el fenómeno jurídico de la prescripción frente a cualquier eventual derecho laboral o pensional, este último en relación con mesadas pensionales o reliquidación de pensión.

Fundamentos esta excepción con fundamento en los siguientes argumentos:

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado. Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Como se anotó, la prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte el trabajador. En lo que respecta a las pensiones como tal no prescriben, lo que prescribe es la pensión mensual que se debe pagar una vez se haya terminado el periodo de pago. Es decir, que en el caso de las pensiones se aplican las mismas reglas que en



los salarios, que prescriben tres años después contados a partir del día siguiente en que debieron pagarse.

#### 5. EXCEPCION GENERICA.

Con fundamento en el artículo 187 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, - *Resolución sobre excepciones*, - cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### IX. PRUEBAS

Señor Juez, le solicito declarar y tener como pruebas documentales las aportadas al proceso y las siguientes como pruebas documentales:

1. Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del ICA, de fecha 24 de marzo de 2021.
2. Copia de la parte pertinentes del expediente Administrativo (hoja de Vida) del Señor expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

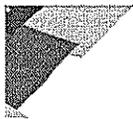
### X. ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita
2. Resolución de nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
3. Acta de Posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Resolución 001793 de 20 de mayo de 2009
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, correspondiente a certificados laborales.

### XI. NOTIFICACIONES

Para efectos de citación a notificación o comunicación al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, las recibirá en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 Edificio Plaza Claro Torre 3, Piso 8, Teléfono: 7563030, Ext. 3821, 3822. Correo electrónico: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [juridica@ica.gov.co](mailto:juridica@ica.gov.co)

Para efectos de citación a notificación o comunicación de la suscrita las recibiremos en la Carrera 68 A No. 24 B – Edificio Plaza Claro Torre 3, Piso 8, Teléfono: 7563030, Ext. 3821, 3830, Oficina Asesora Jurídica.



Correo electrónico: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co):  
[nelida.bueno@yahoo.es](mailto:nelida.bueno@yahoo.es). Celular: 3202300250

[nelida.bueno@ica.gov.co](mailto:nelida.bueno@ica.gov.co):

Atentamente:

**NELIDA BUENO ALFONSO**

C.C. No. 23.753.326

T.P. No. 104.081 del C. Superior de la Judicatura.

**Anexos:**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-634

Anexos: folios.